

**CNE OF. ORD. N° 1086/2025**

**ANT.:** Oficio N° 25662, del Consejo para la Transparencia, de 27 de octubre de 2025.

**MAT.:** Informa al tenor de lo solicitado en el oficio indicado en ANT.

**SANTIAGO, 19 de noviembre de 2025**

**A:** **SR. DAVID IBACETA MEDINA**  
DIRECTOR GENERAL  
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

**DE:** **SRA. PRISCILA RODRÍGUEZ SÁEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

La Comisión Nacional de Energía, en adelante, la "Comisión" o la "CNE", ha tomado conocimiento de su oficio indicado en ANT., mediante el cual solicita información y antecedentes relativos al hecho de público conocimiento, consistente en el error dado a conocer por la empresa Transelec S.A., en adelante, "Transelec" o la "empresa", respecto de la información de los activos de sus instalaciones de transmisión de electricidad entregada en el marco del Proceso de Valorización de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión, periodo 2020-2023, llevado a cabo por esta Comisión en conformidad con los artículos 103 y siguientes del D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley".

En forma previa a atender las consultas efectuadas en su oficio, y a modo de contexto, cabe señalar que el error en la información entregada por Transelec, en el proceso de valorización antes referido, al Coordinador Eléctrico Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 72-8 de la Ley, implicó que la valorización de sus activos de transmisión fuera más alta de la que correspondía, lo que a su vez impactó en la fijación de los cargos únicos de transmisión que pagan los clientes finales, a que se refieren los artículos 115° y 116° de la Ley, cuyo cálculo se basa en la valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión contenida en el Decreto N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía<sup>1</sup>, decreto tarifario actualmente vigente en materia de transmisión. En específico, los referidos cargos se sobredimensionaron, lo que implicó que los clientes pagaron un monto superior al que les correspondería, como consecuencia del error en la entrega de información en que incurrió Transelec.

A continuación, se da respuesta a cada uno de los puntos por los cuales se consulta:

- a) *Indicar fecha y contenido de la comunicación que habría efectuado Transelec a la CNE en la que reporta sobre el error en los datos que la empresa entregó al CEN –organismo responsable de administrar la base de los activos de las empresas– durante el proceso de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión del cuadriénio 2020-2023, adjuntando copia del acto a través del cual se remitió esa comunicación a la CNE.*

Transelec informó a esta Comisión sobre el error antes aludido en una audiencia de *lobby* realizada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.730<sup>2</sup>. Dicha audiencia se llevó a cabo en las dependencias de este servicio el día 10 de octubre de 2024 a las 16:00 horas<sup>3</sup>.

Posteriormente, y el mismo día de la audiencia, la empresa remitió por correo electrónico al sujeto pasivo de *lobby* un documento en formato presentación –que se adjunta– que fue utilizado en la reunión. En la referida presentación, Transelec informa que, en el contexto de la revisión de sus inventarios, se han identificado "incorporaciones de activos (Alzas) y

<sup>1</sup> Decreto N° 7T, de 25 de abril de 2022, del Ministerio de Energía, que "Fija Valor Anual de las instalaciones de Transmisión Nacional, Zonal y de las instalaciones de Transmisión Dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios", publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Ley N° 20.730, que "Regula el *lobby* y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios".

<sup>3</sup> El número identificado de la audiencia de *lobby* corresponde al AU001AW169552. Se puede acceder al registro de dicha audiencia mediante el siguiente enlace:

<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AU001/audiencias/2024/672150/751044>

modificaciones a activos existentes (Alzas/Bajas)", las que "a priori en su conjunto podrían representar una baja".

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante precisar que lo comunicado por la empresa fue esencialmente cualitativo, pues no se presentó información cierta o verificable respecto de los montos involucrados, la magnitud de las eventuales bajas, la naturaleza o identificación detallada de los activos afectados, ni otros antecedentes técnicos que permitieran a esta Comisión efectuar una cuantificación precisa del alcance de la sobreestimación reportada.

Por tanto, no existe una comunicación en soporte físico, ingresada a la Oficina de Partes de esta Comisión, mediante la cual la empresa haya informado formalmente este asunto.

- b) *Indicar fecha y contenido de la comunicación enviada por la CNE al CEN, sobre el error ya referido en el punto anterior, adjuntando copia del acto a través del cual se remitió esa comunicación al CEN.*

La Comisión, mediante **Oficio ORD. N° 771**, de 30 de octubre de 2024, solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", la realización de una auditoría técnica a los inventarios presentados por Transelec a dicho organismo, a que se refieren los literales a) y j) del artículo 72º-8 de la Ley<sup>4</sup>, y que sirvieron de antecedente para la elaboración del Decreto N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía.

En dicho oficio, la Comisión alude a la información entregada por Transelec en la audiencia de *lobby* realizada el 10 de octubre de 2024, por lo cual este oficio constituye la primera comunicación de la CNE al Coordinador respecto del error informado por la empresa.

Cabe señalar que la realización de la auditoría se requirió al Coordinador en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 72º-9 de la Ley, los cuales establecen lo siguiente:

*"Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.*  
[...]

*No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114º y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.*

*En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.*

*Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211º..." (énfasis añadido).*

<sup>4</sup> El artículo 72º-8 de la LGSE establece lo siguiente: Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda; [...]

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

Asimismo, la referida auditoría se solicitó con arreglo a lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes del Reglamento<sup>5</sup>, que contiene disposiciones en términos similares al artículo 72°-9 de la Ley antes transrito.

Se adjunta al presente oficio una copia del referido Oficio ORD. N° 771, de 30 de octubre de 2024.

- c) *Indicar fecha y contenido de la comunicación enviada por la CNE al Ministerio de Energía, en que comunica al Ministerio sobre el error referido en los puntos anteriores y las medidas que había adoptado al efecto, adjuntando copia del acto a través del cual se remitió esa comunicación, de haberla.*

No existe ninguna comunicación escrita mediante la cual esta Comisión haya informado al Ministerio de Energía respecto del error que le fue informado por Transelec. En este sentido, la Comisión puso en conocimiento de dicho Ministerio esta situación solo de manera verbal, a través de conversaciones sostenidas entre las respectivas ex autoridades de cada organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que los equipos técnicos de esta Comisión y del Ministerio realizaron diversas reuniones de trabajo entre los meses de noviembre de 2024 y enero de 2025, con el objeto de revisar la situación reportada por Transelec, analizar sus implicancias regulatorias y coordinar las acciones pertinentes dentro del marco de las competencias legales de cada institución.

- d) *Indicar cuáles fueron, en el ámbito de sus competencias, las medidas adoptadas por la CNE al tomar conocimiento de la comunicación efectuada por Transelec, adjuntando los actos y antecedentes que den cuenta de las mismas.*

Al tomar conocimiento de la comunicación efectuada por Transelec, las medidas adoptadas por esta Comisión tuvieron dos objetivos principales:

(i) iniciar los mecanismos dispuestos en la legislación vigente para verificar la consistencia de los activos declarados por la empresa, lo que se tradujo en instruir la realización de la auditoría establecida en el artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos; y

(ii) contar con información cierta, objetiva y verificable que permitiera precisar el nivel tarifario que efectivamente se debió reconocer a la empresa, con el propósito de mitigar el efecto que la inconsistencia detectada podría estar generando en los clientes finales, cuestión que motivó la solicitud directa de antecedentes técnicos adicionales a la empresa.

En cumplimiento del primer objetivo, en el ámbito de sus competencias legales, esta Comisión solicitó al Coordinador la realización de la auditoría a que se refiere el artículo 72°-9 de la Ley y el artículo 72 del Reglamento, a través del Oficio ORD. N° 771, de 30 de octubre de 2024, referido en el literal b) anterior. En efecto, dicha auditoría constituye el mecanismo que tanto la Ley como el Reglamento establecen con el objeto de corregir errores como los informados por Transelec, siendo parte de este mecanismo que, a partir de sus resultados, se descuenten de la remuneración de la empresa correspondiente las sumas percibidas en exceso producto de la valorización errónea de sus activos.

En relación con el segundo objetivo, y considerando la necesidad de contar con información técnica más detallada y verificable mientras se desarrollaba la auditoría, mediante **Oficio ORD. N° 898**, de 20 de diciembre de 2024, esta Comisión solicitó a Transelec remitir directamente el detalle de los activos o elementos declarados en la base de datos SQL del Coordinador, que sirvió como base para la elaboración del Decreto N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía<sup>6</sup>.

Lo anterior, se fundamentó en que el Coordinador, en respuesta al Oficio ORD. N° 771, mediante carta DE 06791-2024, de 20 de diciembre de 2024, informó que la fecha estimada

<sup>5</sup> Decreto N° 10, del Ministerio de Energía, de 1 de febrero de 2019, que “Aprueba reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión”, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio 2020.

<sup>6</sup> Cabe hacer presente que en virtud del artículo 12 del D.L. 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que “Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía”, la Comisión podrá requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía. Además, la Comisión es el organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas y de analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos (artículo 6, inciso segundo, y artículo 7 letra a) del DL 2.224), competencias en virtud de las cuales se realizó la solicitud de información a Transelec.

de emisión del informe final del consultor –que debía contratarse para llevar a cabo la auditoría requerida– sería el primer semestre de 2026, mientras que el informe final del Coordinador se emitiría en septiembre de 2026 y, en caso de existir discrepancias ante el Panel de Expertos, todo el proceso de auditoría culminaría a finales de ese año. Estos plazos se consideraron muy extensos por parte de esta Comisión, pues impedían contar con resultados en el corto plazo que permitieran una adecuación oportuna de los valores que estaban siendo remunerados a Transelec y del impacto de ello en la fijación de cargos únicos de transmisión.

Se adjunta al presente oficio una copia del Oficio ORD. N° 898, de 20 de diciembre de 2024, y de la carta DE 06791-2024, de 20 de diciembre de 2024 del Coordinador.

- e) *Indicar los motivos por los cuales esta situación no fue comunicada oportunamente a la ciudadanía.*

Esta Comisión, en virtud de sus facultades legales, establecidas tanto en el D.L. 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que “Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía”, como en la Ley General de Servicios Eléctricos, solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional la realización de la auditoría y requirió a Transelec la entrega de información relativa al error informado, tal como se detalla en el literal d) anterior.

En este sentido, no se estimó pertinente comunicar a la ciudadanía esta situación, antes de que ambos procesos –el de auditoría y el de revisión propio de la CNE– estuvieran finalizados o en etapas más avanzadas, puesto que aquello habría implicado entregar información incompleta. En opinión de esta CNE, informar a la ciudadanía sobre una eventual rebaja tarifaria sin contar aún con antecedentes precisos respecto de su magnitud, su alcance y los plazos asociados, habría generado expectativas infundadas y no constituía, por tanto, la actuación más adecuada ni responsable desde el punto de vista regulatorio.

Con todo, es pertinente hacer presente que las distintas comunicaciones realizadas por la Comisión, tanto con el Coordinador como la empresa, son esencialmente públicas, y respecto de ellas no se dispuso un tratamiento distinto al que se sigue respecto a los procesos tarifarios que ejecuta la Comisión en cumplimiento de sus funciones<sup>7</sup>.

- f) *Remita copia del oficio o comunicación por medio del cual la Comisión Nacional de Energía solicitó formalmente al Coordinador Eléctrico Nacional la realización de una auditoría técnica a Transelec para efectos de verificar la información presentada por dicha empresa, el cual a nuestro buen saber y entender fue remitido con fecha 30 de octubre de 2024, según se señala en el comunicado de prensa emitido por la CNE, de fecha 20 de octubre de 2025.*

Tal como se indicó en el literal b), la Comisión requirió al Coordinador que realizara la auditoría de los activos de Transelec a través de Oficio ORD. N° 771, de 30 de octubre de 2024, copia del cual se adjunta al presente documento.

- g) *Explique los motivos o fundamentos, normativos o de otro orden, por los cuales en 2024 esa auditoría fue considerada determinante, necesaria o como un antecedente para proceder con las eventuales compensaciones y reembolsos a los clientes, en circunstancias que, en 2025, y aun sin contar con los resultados de esa auditoría, se ha anunciado por parte del Ministerio de Energía que se procederá a efectuar las compensaciones a los clientes, las que se harían efectivas a partir de enero 2026.*

En línea con lo señalado en el literal d), la realización de la auditoría por parte del Coordinador, en conformidad con lo establecido en el artículo 72º-9 de la Ley y los artículos 72 y siguientes del Reglamento, es el mecanismo que el ordenamiento jurídico sectorial arbitra para que se corrijan errores en la valorización de activos de transmisión de electricidad, de la naturaleza del que fue informado por Transelec. De este modo, la Comisión estimó que, conforme a la normativa vigente, correspondía requerir la realización de la referida auditoría y, a partir de sus resultados, que se procediera a modificar la valorización de los activos de la empresa y, como consecuencia de dicha modificación, se ajustaran los cargos únicos de transmisión que pagan los clientes.

Es importante señalar que, en octubre de 2024, no existía ningún antecedente que permitiera considerar un mecanismo alternativo a la auditoría, toda vez que cualquier vía

<sup>7</sup> Con todo, el Oficio Reservado N°7, de 14 de octubre de 2025, fue remitido al Coordinador con carácter de reservado, por cuanto contenía las observaciones formuladas por esta Comisión a las bases de licitación de del proceso para seleccionar a la consultora que llevaría a cabo la auditoría prevista en el artículo 72-9 de la Ley. La publicidad de dichas bases podía afectar la competitividad del proceso licitatorio, razón por la cual se estimó procedente resguardar su contenido.

distinta —como la aplicación anticipada de rebajas o descuentos a los cargos únicos— dependía necesariamente de la voluntad de la empresa titular del sistema de renunciar a la remuneración percibida en exceso, y tener debidamente dimensionada la magnitud del error reportado por Transelec en términos esencialmente cuantitativos. En ausencia de dicha manifestación formal e inequívoca de renuncia, el único camino jurídicamente habilitado era el previsto en la ley: la auditoría y la posterior corrección del inventario valorizado.

Ahora bien, el mecanismo anunciado por el Ministerio de Energía para rebajar de los cargos únicos de transmisión los montos remunerados en exceso a Transelec, y que será implementado por esta Comisión, se enmarca en las competencias generales tanto de dicha Cartera de Estado como de esta Comisión, establecidas en el citado D.L. 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que “Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía” y en la Ley General de Servicios Eléctricos. En particular, cabe señalar que, según lo previsto en el inciso primero del artículo 2º del D.L. N° 2.224, “*Corresponderá, en general, al Ministerio de Energía, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía*”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 6º de la misma norma, dispone que “*La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica*”.

Adicionalmente, la medida anunciada por el Ministerio de Energía se sustenta en que Transelec renunció voluntariamente a los montos que percibió en exceso, por lo cual se estimó pertinente que dichos montos se descontaran de los cargos únicos de transmisión a contar del 1 de enero de 2026, sin necesidad de esperar la conclusión de la auditoría. La habilitación de esta vía solo fue posible porque la empresa manifestó su voluntad expresa, circunstancia que no estaba presente en 2024.

Cabe agregar que el anuncio realizado en 2025, respecto de efectuar las compensaciones a partir de enero de 2026, reconoce como antecedente directo el trabajo técnico desarrollado por esta Comisión desde que tomó conocimiento de la situación. En efecto, tras la comunicación efectuada en términos cualitativos, recibida en octubre de 2024, esta Comisión requirió a Transelec el envío de información detallada y verificable que permitiera determinar la magnitud de la eventual sobredeclaración de activos, y efectuó una revisión exhaustiva de dichos antecedentes, proceso que involucró diversas iteraciones y requerimientos adicionales tanto a la empresa como al Coordinador.

Este trabajo permitió contar con elementos objetivos para cuantificar el monto efectivamente percibido en exceso por la empresa y, por tanto, posibilitó evaluar un mecanismo de devolución para los clientes finales. De ello se sigue que, aun cuando esta Comisión tomó conocimiento en octubre de 2024, la información entregada en esa oportunidad por la empresa era únicamente cualitativa, tal como se señaló anteriormente, y no permitía —ni a esta Comisión ni al Ministerio de Energía— disponer una compensación a los clientes sin contar con una cuantificación cierta y debidamente respaldada. Dicho de otro modo, con la información proporcionada por Transelec en octubre de 2024, no era posible definir un mecanismo de compensación, lo que solo se logró con los antecedentes recabados por esta Comisión con posterioridad.

Se adjunta al presente oficio copia de la carta RI-000032-2025, de Transelec, de 28 de octubre de 2025, en la que consta la renuncia de dicha empresa a los montos percibidos en exceso.

- h) *Explique la razón o fundamento en virtud del cual la CNE no puede determinar por sí misma o colaborar en la determinación del error referido, y debe ordenar al CEN que aquello se lleve a cabo a través de una auditoría externa.*

Según se indicó anteriormente, la realización de la auditoría de activos de transmisión por parte del Coordinador Eléctrico Nacional es el procedimiento que tanto la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 72º-9, como el Reglamento, en sus artículos 72 y siguientes, establecen para la determinación y corrección de los errores en los inventarios presentados por las empresas. De esta manera, la Comisión no es el órgano competente para efectuar directamente dicha verificación, ni le corresponde asumir esa función de manera autónoma, sino que lo previsto por el ordenamiento jurídico es que el Coordinador realice tal auditoría, siendo este el organismo legalmente facultado para dicha labor en virtud del ya señalado artículo 72-9 y lo dispuesto en el inciso final del artículo 72-8, mientras que la Comisión —y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles— solo

están habilitadas para requerir al Coordinador que realice esa auditoría, tal como dispone expresamente el artículo 72º-9 antes referido.

Lo anterior responde al diseño institucional y tarifario incorporado por la Ley N° 20.936 a la Ley General de Servicios Eléctricos, que reformó profundamente el régimen de transmisión eléctrica y su tarificación, y asignó al Coordinador un rol central en la administración y mantención de la Base de Activos de Transmisión. En particular, inciso final del artículo 72º-8 de la Ley establece expresamente que *“Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información”*, incluyendo la información sobre instalaciones y activos de transmisión.

Consistentemente con lo anterior, el artículo 100º de la Ley dispone que la calificación de instalaciones —etapa previa para el proceso tarifario de remuneración de la transmisión— debe realizarse sobre la base de la información validada conforme al artículo 72º-8, reforzando que la información oficial para tales efectos es la administrada y verificada por el Coordinador.

Asimismo, y en el ámbito específico del proceso de valorización tarifaria, el artículo 103 de la Ley establece que, para el cálculo del Valor de Inversión (V.I.), la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72º-8, esto es, los antecedentes técnicos y administrativos que el Coordinador debe mantener y verificar. En consecuencia, esta Comisión no puede sustituir, modificar, corregir ni auditar directamente la información declarada por las empresas y administrada por el Coordinador, puesto que la ley obliga a utilizar dicha información como base oficial para la aplicación de las metodologías tarifarias.

- i) *Indique el detalle de las materias abordadas en las audiencias de lobby sostenidas entre el Jefe del Departamento Eléctrico de la Comisión Nacional de Energía y la empresa Transelec, los días 10 de octubre, 4 y 28 de noviembre, todos del 2024; y, el 15 de mayo de 2025, según consta en los registros de la plataforma de lobby.*

Todas las reuniones de *lobby* antes mencionadas tuvieron por objeto abordar los aspectos necesarios para determinar, en términos cuantitativos, la magnitud del error informado por Transelec. Ello, considerando que, tal como se indicó en el literal a), lo comunicado por la empresa fue principalmente de carácter cualitativo, por lo que resultaba indispensable que esta Comisión pudiera precisar el alcance de la sobreestimación reportada, a fin de adoptar las medidas correspondientes. Para tales efectos, fue necesario sostener dichas reuniones con la empresa.

- j) *Entregue antecedentes acerca de la Mesa de Trabajo que se acordó conformar en la audiencia de lobby sostenida entre el Jefe del Departamento Eléctrico de la Comisión Nacional de Energía y Transelec, el 10 de octubre de 2024, para efectos de subsanar las diferencias detectadas en el inventario de activos de Transelec informados en el proceso de valorización de la transmisión 2020- 2023 y el actual, con especial referencia a: i. Periodo en que sesionará la Mesa de Trabajo. ii. Fechas en que ha sesionado la referida Mesa de Trabajo. iii. Los integrantes de la referida instancia. iv. Las materias tratadas en las reuniones que ha sostenido la Mesa de Trabajo. v. Los acuerdos a los cuales se ha arribado en dicha instancia, dando cuenta de la fecha en que aquellos han sido adoptados. vi. Remita las actas de reuniones de la Mesa de Trabajo. vii. Remita informes y cualquier otro antecedente relacionado con la Mesa de Trabajo.*

Informo a Ud. que la referida “Mesa de Trabajo” fue una medida propuesta por Transelec en la audiencia de *lobby* realizada el 10 de octubre de 2024. Sin embargo, la propuesta no fue acogida, dado que la Comisión procedió de acuerdo con el procedimiento que expresamente contempla la Ley, en el artículo 72º-9, y el Reglamento, solicitando al Coordinador iniciar la auditoría de los activos de Transelec. Por lo tanto, dicha mesa de trabajo no se llevó a cabo.

- k) *Indique las medidas que planea adoptar para garantizar la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía, sobre los asuntos relacionados con la materia.*

Se hace presente que todos los documentos relacionados con la materia consultada, emitidos por esta Comisión y otros que obran en su poder, tienen carácter público, salvo las excepciones establecidas en la Ley N° 20.285, y se encuentran a disposición de la ciudadanía en caso de que se requiera acceder a ellos. Asimismo, esta Comisión procurará informar oportunamente, y a todos quienes corresponda, sobre las próximas actuaciones relativas a este tema. En este sentido, cabe recalcar el compromiso institucional con el cumplimiento de la normativa vigente y de las instrucciones del Consejo para la

Transparencia en lo relativo a garantizar los principios de transparencia y debido acceso a la información pública.

Sin otro particular, saluda atentamente,

SECRETARIA EJECUTIVA (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Incl.: Lo indicado.

**AOM/LZG/FCP/SQI**

**Distribución:**

- Destinatario
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Exp.: 3878-2025